REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2013 0043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE:ROSALBA MARGARITA ALOMIA BELALCAZAR-DEMANDADAS:NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACATA ORDEN DEL SUPERIOR	21 DE JULIO DE 2020
2013 262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN - DEMANDADA:EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.	ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD	22 DE JULIO DE 2020
2020-0786	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE:CEDENAR S.A. E.S.P. - DEMANDADO:SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOSDOMICILIARIOS	ADMITE DEMANDA	17 DE JULIO DE 2020
2017-0238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE:JOSÉ JAIR ARICAPA ERASO - DEMANDADA:NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNNACIONAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-(F.N.P.S.M.)	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	21 DE JULIO DE 2020
2020-0130	REVISIÓN DE ACUERDO	SOLICITANTE:GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 004 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 EXPEDIDOPOR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO-(P)	RECHAZA REVISION	17 DE JULIO DE 2020
2016-0091	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE:MAURICIO MARTÍNEZ REALPE - DEMANDADA:NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓNNACIONAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓNDEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OTROS	RECHAZA INCIDENTE DESACATO ORDINARIO	21 D EJULIO DE 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2020-00822	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO DEMANDADAS: NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO - MUNICIPIO DE LA FLORIDA y MUNICIPIO DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	16 DE JULIO DE 2020
2020-00852	INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0223 del 15 de JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO	17 DE JULIO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 DE JULIO DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2013-0043-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBA MARGARITA ALOMIA BELALCAZAR**
DEMANDADAS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACATA ORDEN DEL SUPERIOR

El H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 7 de marzo de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, este Tribunal acatará lo dispuesto por el Superior, en los términos antes referidos.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ACATAR la orden proferida por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

Secretaría dejará las constancias respectivas

CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-000-2013-0262-00**
DEMANDANTE:	**LUCY DEL ROSARIO MATABANCHOY TULCÁN**
DEMANDADA:	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.**

PROVIDENCIA QUE ADMITE INCIDENTE DE NULIDAD

Teniendo en cuenta la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E, el día 4 de julio de 2020 vía correo electrónico, propuso un incidente de nulidad, se hace necesario de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., admitir el incidente y correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E.

SEGUNDO.- CORRER traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada por el término de tres (3) días para que la parte demandante, se pronuncie frente al mismo si a bien lo tienen.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA INÉS PANTOJA JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.085.297.430 de Pasto y T.P. n°. 279.072 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E., de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

Por Secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2020-0786-00
DEMANDANTE:	CEDENAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; "la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020", por lo anterior, procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. – E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.[1]

Cumpliendo la demanda con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el inciso 4º del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020;[2] este despacho encontró que

---

[1] Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

[2] "**ARTICULO 6. DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

los mismos se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario admitir la presente demanda de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta para ello, las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA.[3]

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, instaura la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. – E.S.P., por conducto de su apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

sspd@superservicios.gov.co

2.- NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199

[3] **Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020** "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" **Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales,

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

4.- En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El demandante deberá aportar, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación y/o postal de correo electrónico, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio atrás ordenados. Para tal efecto, la parte demandante deberá retirar el oficio remisorio respectivo al correo electrónico institucional de la secretaría del Tribunal.

5.- Correr traslado de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, y bajo la disposición del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación.

6.- Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

6.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

6.2.- La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

6.3.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

6.4.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. ($ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

8.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante, en el siguiente link: www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

notificacionjudicial@cedenar.com.co

carlosamaigualag@gmail.com

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso al Dr. CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, identificado con C.C. No. 5.278.362 de la Florida (N), portador de la T.P. No. 121.628 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de CEDENAR S.A. – E.S.P., bajo los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2017-0238)-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIR ARICAPA ERASO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - (F.N.P.S.M.)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad invocado por la apoderada judicial del Departamento del Putumayo, bajo la figura de falta o indebida notificación de la sentencia de primera instancia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 06 de noviembre de 2019, el Tribunal profirió sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de la Resolución nº. 4417 de 08 de noviembre de 2016, emanada por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo, por medio del cual se negó al señor JOSÉ JAIR ARICAPA ERASO una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; y como consecuencia, se ordenó emitir un nuevo acto administrativo en el que reconozca y pague su pensión, en los términos contemplados en la Ley 100 de 1993, y bajo las disposiciones de fijación del límite temporal de la extensión del derecho regulado en el art. 13 de la Ley 797 de 2003.

2.- Por conducto de secretaria de la Corporación, el día 20 de enero de 2020, se realizó notificación personal de sentencia de primera instancia proferida el 06 de noviembre de 2019.

3.- El día 19 de febrero hogaño, la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Putumayo, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia referida sosteniendo:

"… respetuosamente me permito invocar como causal de nulidad, la establecida en el numeral 8 inciso 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

1. El artículo 291 del Código General del Proceso menciona en el numeral 1 inciso 2 que las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2. Que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que las sentencias se notificaran, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. Con la contestación de la demanda, se informó al despacho del Honorable Magistrado, que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad es: notificaciones.judiciales@.putumayo.gov.co

4. Que, dentro del proceso en referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 06 de noviembre de 2019, pero no se notificó al Departamento del Putumayo, al buzón electrónico que se informó, para notificaciones judiciales.

5. Que una vez revisado el proceso, la suscrita se percató que se había enviado con fines de notificación, la Sentencia al correo: contactenos@putumayo.gov.co que si bien es cierto pertenece a la Entidad, no es menos cierto que es un correo electrónico que se utiliza de manera general para atender las peticiones, quejas, reclamos de la ciudadanía en general hacia las diferentes secretarias de la Gobernación, el cual a diario se congestiona, motivo por el cual se creó un correo exclusivo con fines judiciales (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co) y de interés de la Oficina Jurídica Departamental, dado su importancia y que los términos de las actuaciones que allí se notifican son perentorios.

(…)

En virtud de lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, ordene a quien corresponda, corregir el anterior defecto practicando la notificación omitida, al buzón electrónico de la Entidad, creado para notificaciones judiciales, el cual es: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, tal como se informó con la contestación a la demanda."

4.- Debido a que la solicitud presentada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Putumayo, involucraba actuaciones secretariales, la escribiente, adscrita ante Secretaria General de la Corporación, informó:

"Que el 20 de enero de 2020, se notificó al Departamento del Putumayo de la sentencia de primera instancia, al correo electrónico contactenos@putumayo.gov.co más no se notificó al correo notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co Los dos correos aparecen en la página institucional en el acápite de contáctenos." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

5.- Bajo disposición del artículo 129 del C.G.P., el Despacho, bajo providencia del 26 de febrero de 2020, se surtió el respectivo traslado de -incidente de nulidad - a la contraparte, la cual dentro el término legal, se pronunció manifestando su oposición al incidente de nulidad propuesto por la Gobernación del Departamento del Putumayo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> "El e-mail contactenos@putumayo.gov.co corresponde al correo electrónico institucional de la Gobernación del Departamento del Putumayo, tal y como se verifica en la página oficial de la entidad.
>
> … La Gobernación del Departamento del Putumayo no aportó formalmente dirección electrónica diferente a la cual debía ser notificada.
>
> … Constituye deber de la entidad estatal, a través del apoderado de confianza, efectuar la revisión periódica del proceso y de los estados tanto electrónicos como en cartelera.
>
> … No es factible premiar la inactividad de la entidad estatal reactivando los términos para la interposición de recursos, más aún cuando ello se ha debido al descuido del proceso.
>
> … Conforme lo anterior, es claro que la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 2017-00238-00, en la cual funge como accionante el señor JOSE JAIR ARICAPA ERAZO y como accionados la NACION - MEN - DEPARTAMENO DEL PUTUMAYO - SED PUTUMAYO - FOMAG, se surtió a la dirección electrónica oficial de la "Gobernación del putumayo". la cual se encuentra publica en el sitio web de la entidad, sin que en ningún momento se trate de una transmisión electrónica realizada a entidad distinta o correo electrónico inexistente.
>
> (…)
>
> Su señoría, teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la providencia calendada 06 de noviembre de 2019 se efectuó en debida forma a las partes, incluyendo la Gobernación del Departamento del Putumayo, respetuosamente solicito se despache negativamente el incidente de nulidad de la referencia, propuesta por la entidad territorial Gobernación del Departamento del Putumayo."

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, el Despacho procederá con los citados elementos de prueba, a resolver el incidente de nulidad propuesto por el Departamento del Putumayo, invocando como causal, el numeral 8º, inciso segundo del Artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo a los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho centrará su atención en determinar si efectivamente existe o no una indebida notificación elevada el día 20 de enero de 2020, que dé lugar a declarar su nulidad desde la diligencia de notificación de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2019, a fin de garantizar los derechos que les asisten a las partes dentro del proceso.

Frente a la solicitud de nulidad que hace el Departamento del Putumayo, en calidad de parte demandada, el Despacho, antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones:

1).- Figura de notificación.

Para estos temas de notificaciones personales valga recordar que el artículo 197 del C.P.A.C.A. estable:

> "Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
>
> Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Este proceso como versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay que traer a colación, la aplicación respectiva a notificaciones judiciales según lo señalado en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, en los cuales se acredita sobre entidades demandadas el buzón electrónico para notificaciones judiciales.

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el cual modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, aborda entre otros aspectos que:

> "el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas o privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quien haya delegado la facultad de recibir notificación, o directamente a personas naturales, según el caso y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese Código".

Sumado a lo anterior, el artículo 291 del C.G.P., menciona en el numeral 1 inciso 2, que las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se preceptúa que las sentencias se notificaran, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2).- Figura de incidentes de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

> "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (…)"

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En efecto, esta nulidad es la que más protege el derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional desde la perspectiva de la notificación, pues busca que las partes puedan comparecer al proceso de manera personal, para que dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones, gracias a esta nulidad es posible que una parte que no se sienta conforme con una decisión en la que se omitió este

mandato legal del numeral octavo (8º), pueda pedir la anulación de todo lo actuado a partir de la falla en la notificación, y así darle las consecuencias procesales a que haya lugar, como por ejemplo iniciar de nuevo el proceso, o interponer los recurso a que hubiere lugar.

Para lo anterior, es pertinente aclarar que con los antecedentes señalados se evidencia, que el Despacho ha propendido porque todas las actuaciones surtidas dentro del expediente se encuentren ajustadas a la ley; y en su aplicación, considera la apoderada judicial del Departamento del Putumayo, que debe corregirse el anterior defecto practicando la notificación omitida de sentencia judicial, al buzón electrónico de la entidad, creado para tal fin.

Por lo anterior, se reitera a la entidad demandada, e incluso a la parte demandante, que sin la necesidad de decretar pruebas elevadas en el presente incidente, al verificarse la constancia de notificación suscrita por la secretaría del Despacho, y la realización efectuada en su momento a la dirección de correo electrónico contactenos@putumayo.gov.co, puede observarse que le asiste razón a la incidentista sobre el no surtimiento adecuado de la notificación, por cuanto la misma, fue enviada de manera involuntaria a la citada dirección, y cuando en casos similares, bajo el surtimiento impartido dentro del proceso, se hubiera suministrado, no solo por la parte demandante y por la entidad hoy demandada - Departamento del Putumayo -, de forma concreta para su notificación judicial, el correo: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

La anterior precisión fue descrita por secretaria de la Corporación, indicando:

> "Que el 20 de enero de 2020, se notificó al Departamento del Putumayo de la sentencia de primera instancia, al correo electrónico contactenos@putumayo.gov.co más no se notificó al correo notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co Los dos correos aparecen en la página institucional en el acápite de contáctenos." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho, que en el presente caso la causal de nulidad invocada por el Departamento del Putumayo, está llamada a prosperar, por cuanto la sentencia de primera instancia, NO se surtió en debida forma su notificación, para que si ello hubiera lugar, ejerciera su derecho de interponer o no los recursos adecuados frente a citada decisión; y en su defecto, se funda el incidente en aplicativos acordes a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo que significa habérsele garantizado el derecho de defensa.

En tal sentido, se procederá con la nulidad de la diligencia de notificación de fecha y hora de la sentencia dentro del proceso de la referencia, y se ordenará la notificación a la citada entidad, para que tenga conocimiento de la decisión, y se surta el trámite Ley sobre los recursos, si a ello hubiere lugar.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la notificación efectuada el día 20 de enero de 2020, sobre la figura y sentencia proferida el 09 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ACCEDER a la solicitud formulada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, y en su defecto ORDENAR la respectiva notificación de la sentencia de primera instancia a dicha entidad, y bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, suministrado en el proceso en el siguiente correo electrónico:

notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

TERCERO.- Saneadas las anteriores inobservancias se procederá con la etapa procesal subsiguiente en el presente asunto.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2020-0130)-00
SOLICITANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO:	No. 004 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO - (P)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA REVISIÓN DE ACUERDO

1.- Con fecha 05 de marzo de 2020, la jefe de la Oficina Jurídica Departamental de la Gobernación del Putumayo, envió solicitud de revisión de Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Santiago (P), ante el Tribunal Administrativo de Nariño. (Folio 01)

2.- Acreditado el registro y entrega de la revisión de acuerdo - el día 11 de marzo de 2020 – ante este Tribunal, secretaría de la Corporación, mediante oficio No. 021 del 12 de marzo hogaño, envió el proceso ante la Oficina Judicial de Pasto, para efectos de que sea sometido a reparto; surtido el trámite, con fecha 13 de marzo de 2020, el presente asunto fue asignado a este despacho. (Folio 13).

3.- Encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, y advirtiendo el Despacho, ausencia de innumerables documentos necesarios para dar aplicación de su trámite, se hizo necesario requerir mediante providencia del 06 de julio de 2020, a la parte interesada para que acredite lo concerniente: (i).- Copia del acuerdo objeto de control; (ii).- Constancia de los deberes reglamentarios sobre los debates implementados; (iii).- Constancia de sanción del acuerdo; (iv).- Registro y fecha de entregada ante el Departamento, y (v).- El envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Santiago (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120[1] del Decreto 1333 de 1986; es decir, aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envío el escrito respectivo ante

[1] **DECRETO 1333 DE 1986, (Abril 25), "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal" - Artículo 120º.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

esta Corporación, y las demás entidades, para poder determinar, si se admitía o rechazaba el asunto de la referencia.

4.- Vencido el termino sobre la información solicitada ante la Gobernación del Departamento del Putumayo, secretaría de la Corporación informo al despacho, indicando:

.- Por conducto de secretaría el 09 de julio de 2020, se notificó a las partes providencia calendada el 06 de julio del mismo año, el cual formuló requerimiento (Anexo 3 y 4).

.- Por conducto de secretaría el 10 de julio de 2020, mediante oficio n°1694, se requirió al Gobernador del Departamento del Putumayo para que cumpla la orden impartida en el auto precedente. (Anexos 005 y 005.1)

.- Vencido el término para cumplir la carga procesal, la entidad guardó silencio.

5.- Una vez verificada la anterior información, el Despacho advierte, que al no existir documento alguno que justifique el trámite de admisión o rechazo del Acuerdo cuya revisión se pretende, y que fuere enviado parte de la Gobernación del Putumayo, sin el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, su aplicación permite evidenciar, que no hay mérito para avocar conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El trámite de la revisión de acuerdo municipal, encuentra sustento y regulación normativa en la Ley 136 de 1994 y en el Decreto 1333 de 1986, por tal razón y existiendo norma especial la Sala se referirá a tales preceptos.

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, respecto a la oportunidad para presentar la solicitud expresa:

> "Artículo 119. Si el Gobernador encontrara que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez". (Subrayas de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el término que tiene el Gobernador para remitir la respectiva revisión de acuerdo es de - 20 días - siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

Por su parte, el artículo 120, de la norma en cita determina:

> "Artículo 120.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).[2] El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo

[2] En la actualidad Ley 1437 de 2011. CPACA. **Artículo 162. Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso."

Aunado a lo anterior, y en vista que el Departamento del Putumayo, guardó silencio frente a la carga procesal ordenada por el Despacho, su indolencia para la correspondiente revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Santiago (P), se considera que la remisión fue elevada sin el cumplimiento de los requisitos legales, y de forma adicional, vencido el termino, y sin acatar la orden impartida en el respectivo requerimiento previo para su estudio, lo descalifica para el conocimiento de fondo de la solicitud impetrada.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de revisión Acuerdo No. 004 del 21 de febrero de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Santiago (P), "Por medio del cual se otorga facultades al alcalde de Santiago Putumayo, para la celebración de contratos y convenios interadministrativos", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría de la Corporación, se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2016-0091)-00
DEMANDANTE:	MAURICIO MARTÍNEZ REALPE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y OTROS

PROVIDENCIA QUE RECHAZA SOLICITUD

Vista nota secretarial de 17 de julio de la presente anualidad, pasa el expediente al Despacho informando lo siguiente:

1.- Que obra solicitud enviado por la mandataria judicial del señor OSCAR MAURICIO MARTINEZ REALPE, ante el Despacho, para que se brinde el trámite de INCIDENTE DE DESACATO contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del asunto de nulidad y restablecimiento del derecho proceso No. 52001-23-33-000-2016-0091)-00

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se adopte la petición de incidente de desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia judicial sobre un proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO proceso No. 52001-23-33-000-2016-0091)-00, para el Despacho, la solicitud será rechazada, por cuanto la figura de "INCEDIENTE DE DESACATO", en lo referente al cumplimiento de un fallo, solo comprende su actuación, según lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,[1] en decisión y ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA; y en su defecto, los procesos ordinarios no ajustarían en su aplicación.

[1] **"ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente la solicitud de incidente de desacato elevado por la mandataria judicial del señor OSCAR MAURICIO MARTINEZ REALPE sobre un PROCESO ORDINARIO de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proceso No. 52001-23-33-000-(2016-0091)-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**POPULAR**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-2020-0822-00**
DEMANDANTE:	**PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO - MUNICIPIO DE LA FLORIDA y MUNICIPIO DE NARIÑO.**

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1).- La señora **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.047, en calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, presentó demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, invocando como partes accionadas a la **NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y MUNICIPIO DE NARIÑO**; lo anterior, con la finalidad de lograr la protección de los siguientes derechos colectivos, vulnerados por las entidades accionadas, tales como:

a).- Al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

b).- La salubridad pública.

c).- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2).- Con lo anterior, solicitó como pretensiones, lo siguiente:

*"**PRIMERA:** Se AMPAREN los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contemplados en los literales d), g) y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, vulnerados por la NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EL MUNICIPIO DE PASTO, EL MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y EL MUNICIPIO DE NARIÑO, que en el término de un mes o el que la Corporación considere pertinente, disponga las siguientes o similares acciones:*

- Implementación o habilitación de los albergues temporales denominados Fontibón, Postobón, El Rosal, Potreros y El Vergel ubicados en el municipio de Pasto, La Lomita ubicado en el municipio de Nariño, Plazuelas, Bella Vista y La Palma ubicados en el municipio de La Florida, en perfectas condiciones de salubridad, habitabilidad y con servicios públicos en óptimo funcionamiento.

- En los casos en que la propiedad de los predios donde se ubican los albergues no han sido legalizados, se ordene adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para la legalización de los mismos o de otros de propiedad de los entes territoriales, ubicados en zona apta para evacuación de acuerdo con el mapa de amenaza volcánica elaborado por el Servicio Geológico Colombiano.

- Reparación o sustitución de las señales de ruta de evacuación dispuestas hacía los albergues antes enunciados.

***TERCERO:** Ordenar a todas las entidades accionadas, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que contribuyan en la financiación de los proyectos y la ejecución de obras que permitan la implementación o habilitación de los albergues temporales denominados Fontibón, Postobón, El Rosal, Potreros y El Vergel ubicados en el municipio de Pasto, La Lomita ubicado en el municipio de Nariño, Plazuelas, Bella Vista y La Palma ubicados en el municipio de La Florida, en perfectas condiciones de salubridad y habitabilidad y con servicios en óptimo funcionamiento, junto con la reparación o sustitución de las señales de ruta de evacuación dispuestas hacía los albergues antes enunciados.*

***CUARTA**: Cualquier otra disposición que la Corporación Judicial encuentre procedente, en tanto que el Juez de los derechos colectivos tiene la posibilidad de adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar el disfrute efectivo de los derechos colectivos, por lo que puede impartir ordenes de hacer o de no hacer que sean del caso, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir."*

3.- La demanda fue presentada en la oficina judicial el día 13 de julio de 2020, correspondiendo en reparto al Despacho n°. 002, del Honorable señor Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY; sobre la anterior actuación, y bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, secretaría de la Corporación, pasó el expediente a través del medio digital "OneDrive", como medio disponible para el estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, el día catorce (14) de julio de la presente anualidad, en horas de la tarde (Hora 04:30 p.m.)

Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la acción popular, según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el inciso 4º del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, este despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Ley 472 de 1998, en armonía con los medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

2.- Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho, que la presente demanda debe - inadmitirse – por no acreditar la parte demandante, el deber legal de agotar previamente a la presentación de la demanda, el requisito de procedibilidad establecido y reglamentado en el inciso 4º del artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.

3.- Para efectos de entrar a enunciar lo planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

a).- Estudio y requisitos de admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de una acción popular

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 88, que ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la citada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos - arts. 2 y 9 -. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado - arts. 12 y 13 - y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil - art. 15-.

Dentro de este contexto, el artículo 18 ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que de no atenderse, brinda como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello en la medida en que contienen el mínimo necesario para que el juez pueda tener un conocimiento base sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar, dicho artículo prescribe lo siguiente:

> *"**Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
>
> *a).- La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b).- La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c).- La enunciación de las pretensiones;*
> *d).- La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e).- **Las pruebas que pretenda hacer valer**;*
> *f).- Las direcciones para notificaciones;*
> *g).- Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
>
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará.

Es decir, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 Ibidem, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada.

b).- La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante - C.P.A.C.A.[1] - se introdujeron una serie de

[1] Ley 1437 del 18 de enero de 2011

cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Sobre la figura de reclamación administrativa, en el artículo 144 inciso 3º del C.P.A.C.A., estableció un requisito de procedibilidad antes de la presentación de esta acción constitucional, como es la solicitud ante la entidad que presuntamente ha vulnerado los derechos colectivos, lo cual puede prescindirse si se acredita un perjuicio irremediable, la norma en cita establece:

> *"**ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el C.P.A.C.A. expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, que por cierto es muy acertada y convincente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.[2]

Aunado a lo anterior, como lo sostiene la norma, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Sobre esta aplicación, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone.

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(…)

*4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código**. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Sobre esta actuación, y en su debido momento, la Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, presentó la reclamación administrativa ante las entidades correspondientes, dando cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad anteriormente descrito, y al comprobar su desatención por las entidades, se vio en la necesidad de presentar la demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, buscando garantizar los derechos colectivos en esta instancia invocados.

c).- Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020.

El Gobierno Nacional, adoptó en el marco del Estado de Emergencia Económica, y teniendo en cuenta las medidas de aislamiento, una serie de disposiciones, que garantizarían el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia; para sus efectos, fue expedido el Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020"[3]

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.
[3] Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, se estableció en el citado Decreto Legislativo, artículo 6°, inciso 4°, lo siguiente:

*"**ARTICULO 6. DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

***En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

4.- EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, una vez revisada en su integridad el escrito de la demanda, el Tribunal al advertir una falencia en los requisitos para demandar, procederá dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es decir, inadmitir la demanda, y precisar los defectos de los que ésta adolece y concederle a la actora popular el término de tres (03) días para que subsane tales defectos y, únicamente en caso de que dichos vicios no sean subsanados, entonces, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, a continuación, se revisará si la demanda interpuesta en ejercicio de la acción popular cumple o no con los requisitos del art. 18 citado, y en especial, lo regulado bajo la figura de su presentación de conformidad con el artículo 6°, inciso

4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, a fin de disponer su admisión y/o inadmisión de la misma:

i).- Se observa que la exigencia de indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado fue satisfecha por la parte accionante.[4]

ii).- En el capítulo de hechos de la demanda, la accionante relacionó de manera específica, una problemática, sobre el estado, mantenimiento, cuidado y control de los albergues dispuestos en caso de emergencia o evacuación para los habitantes de las zonas de amenaza alta del volcán Galeras (ZAVA), frente a la ocurrencia de un fenómeno eruptivo o sísmico, entre las acciones de prevención, y si tal procedimiento ha sido o no socializado con la población respectiva, y cumplir con los requisitos técnicos exigidos para que cumpla su propósito, en perfectas condiciones de salubridad, habitabilidad y con servicios públicos en óptimo funcionamiento, los cuales podrían ser entendidos como los sucesos que están vulnerando los derechos colectivos invocado en la demanda; aplicación que en simple medida, podrían justificar satisfactoriamente este requisito.[5]

iii).- En la figura de pretensiones enumeró 04 claramente individualizadas, el cual en cierta medida, si se involucra las actuaciones frente a la mayoría de entidades hoy endilgadas como responsables, por lo tanto este requisito si se compensó.[6]

iv).- La parte actora, en forma clara precisó que las entidades accionadas, son: Nación – U.A.E. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Departamento de Nariño - Municipio de Pasto - Municipio de la Florida y Municipio de Nariño, brindado en cada una, la aplicación de sus actuaciones y desempeño hoy pretendidas, e identificando dentro del proceso el vertimiento y aplicación de lo reclamado en esta instancia judicial; es decir, cumple con él requiso exigido dentro de la acción popular.

v).- En el capítulo de pruebas de la demanda, enunció aquellas que pretende hacer valer al interior del proceso; sin embargo, con lo relacionado al requisito de procedibilidad – presentación de la demanda -, regulado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, no existe prueba alguna que determine su cumplimiento.

vi).- En cuanto a las notificaciones, cumple parcialmente con este requisito, en razón a que, si bien se suministra dirección de notificaciones de todas las entidades accionadas, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, se omitió de igual forma, la actuaciones que deben darse aplicabilidad ante la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado.[7]

Para el Tribunal es claro, que en relación con la figura de – *presentación de la demanda* -, se tiene que la actora popular no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, donde el demandante, al presentar la

[4] Folio 1
[5] Folio 1 a 7
[6] Folio 13 a 14
[7] Folio 18

demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, llámese: Nación – U.A.E. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Departamento de Nariño - Municipio de Pasto - Municipio de la Florida y Municipio de Nariño. Significa lo anterior que la accionante acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

Al revisar el caso concreto, el Tribunal observa que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020; y en su defecto, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En razón a lo anterior, el Tribunal observa que la demanda presentada en ejercicio de la acción popular, no cumple con todos los requisitos previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual debe ser inadmitida; y en tal sentido, se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso No. 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

D E C I S I O N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR, la presente acción popular, presentada por la Dra. **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, contra la **NACIÓN – U.A.E. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO, MUNICIPIO DE LA FLORIDA Y MUNICIPIO DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, a la parte accionante un plazo de tres (03) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso No. 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para intervenir en el presente asunto, a la Dra. **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.047, quien actúa a nombre propio, y en calidad de Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto - Nariño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria Virtual de Decisión

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2020-0852
DECRETO:	nº. 0223 del 15 de JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

> "ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
>
> Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.
>
> (…).

> ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
>
> (…).
>
> 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”.

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del Decreto n° 0223 del 15 de julio de 2020 permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de Providencia (N) no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo 315 constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto n° 0223 del 15 de julio de 2020 emitido por la administración municipal de Providencia (N).

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Providencia (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado